



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2003-058

Disminución de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la Universidad Cundinamarca visible en los folios 136 al 139. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: SUSPENDER el pago de la cuota por concepto de gastos educativos hasta tanto la alimentaria DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA dé cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2008-008

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2° del art. 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día Diecinueve (19) del mes de marzo, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia auténtica del acta de conciliación realizada el 8 de abril de 2008 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá (fls. 2 al 4)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Julián Mateo Montejo Pachón (fl. 5)
3. Comprobante de pago de gastos escolares (fls. 6 al 78)
4. Copia simple de la liquidación del crédito realizada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá de fecha 14 de marzo de 2011 (fl. 94)
5. Copia simple del auto de aprobación de fecha 13 de abril de 2011 (fl. 143)

Testimonial

Recibir la declaración de la señora ESMERALDA PACHÓN MARTA y del señor SERGIO ANDRÉS MORALES SAENZ.

Interrogatorio de Parte

Citar a JULIO CÉSAR MONTEJO RIAÑO para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Pruebas Documentales

1. Copia del pantallazo del registro de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (fl. 116)
2. Copia del extracto del Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro de Alpina S.A. (fl. 117)
3. Pantallazo de los desprendibles de pago de la nómina de Julio César Montejo del mes de noviembre y de la primera quince de diciembre de 2020 (fls. 118 y 119)

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a JULIÁN MATEO MONTEJO PACHÓN para que absuelva interrogatorio de parte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

TERCERO: DENEGAR la adición de la "contestación de la demanda" presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que la oportunidad procesal para aportar pruebas es el término concedido para formular excepciones de mérito tal y como lo expone el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR POR SEGUNDA VEZ a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a la sanción pecuniaria allí prevista.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2010-297

Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado los soportes suficientes para permitir la salida del país habiendo consignado la cuota de alimentos hasta el mes de febrero de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado desde el 1° al 13 de marzo de 2020, se advierte que la decisión no corresponde a levantamiento de la medida, ésta se encuentra vigente, por lo que deberá comparecer ante este despacho a más tardar al día siguiente a su llegada del país

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor LUIS CARLOS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.426.544 de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-201

Sucesión

Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al heredero Vladimir Zabala Cortes para que informe sobre el trámite del despacho comisorio N° 010 de fecha 12 de marzo de 2020 dirigido a la Alcaldía Municipal de Tenjo. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-201
Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión dela causante LIGIA TIPACOQUE DE ZABALA.

SEGUNDO: En consecuencia del anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RODOLFO ENRIQUE CASTIBLANCO CHARRY y GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ

RADICACIÓN: 2017-094

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero, en su calidad de Partidora designada dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex cónyuges RODOLFO ENRIQUE CASTIBLANCO CHARRY y GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante conciliación de fecha 28 de agosto de 2018 celebrada ante este despacho, se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores Gloria Belén Acosta Vásquez y Rodolfo Enrique Castiblanco Charry en la Iglesia Parroquial, Nuestra Señora del Rosario de Facatativá el 26 de marzo de 1977 de común acuerdo entre las partes y en consecuencia declaró disuelta la sociedad conyugal conformada.

Por auto de fecha 2 de julio de 2019, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor Rodolfo Enrique Castiblanco Charry a través de apoderada judicial contra Gloria Belén Acosta Vásquez.

La señora Gloria Belén Acosta de Castiblanco, se notificó personalmente del auto admisorio y a través de apoderada judicial contestó la demanda sin proponer las excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P.



Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 8 de octubre de 2020 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados por las partes sin presentarse oposición.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se decretó la partición de los bienes y se corrió traslado a la partes para que designaran Partidor de común acuerdo, terminó que venció en silencio razón por la que se designó como Partida a la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero de la lista de Auxiliares de la Justicia.

A través de providencia calendada el 14 de enero de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición a la partes, término que surtió sin objeción por las partes.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso el señor RODOLFO ENRIQUE CASTIBLANCO CHARRY y GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad patrimonial y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por las apoderados de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se adquirió como activo social la suma de \$80'000.000,00 y pasivo social -0- quedando dicho acto aprobado en la diligencia de inventarios.

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal , en atención a que mediante **conciliación celebrada del 28 de**



agosto de 2018, se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores Gloria Belén Acosta Vásquez y Rodolfo Enrique Castiblanco Charry en la Iglesia Parroquial, Nuestra Señora del Rosario de Facatativá el 26 de marzo de 1977 de común acuerdo entre las partes y en consecuencia declaró disuelta la sociedad conyugal conformada, aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

En el trabajo de partición, la Partidora designada tuvo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados, por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P.

Puesto que se determinó como activo líquido la suma **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00)** la Partidora procedió a realizar la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ**, identificada con la C.C. N° 20.525.968 por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00 Mcte)**
2. **HIJUELA** para el señor **RODOLFO ENRIQUE CASTIBLANCO CHARRY**, identificado con la C.C. N° 11.426.740 por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia se procederá a aprobar el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folios 121 al 125 del presente cuaderno y que corresponde a los bienes conformados por GLORIA BELÉN ACOSTA y RODOLFO ENRIQUE CASTIBLANCO CHARRY con un activo líquido de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2017-177
Ejecutivo de alimentos

Toda vez que se encuentran notificados en debida forma la parte demandada a excepción de las señoras DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, a quienes se les tuvo por notificadas por aviso, pero a través de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación y se encuentra en etapa probatoria.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 íbidem se resolverá el incidente de nulidad propuesto por las demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ.

Por lo anterior se,

DISPONE

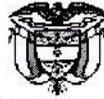
PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem del demandado Mauricio Murcia Gutiérrez.

SEGUNDO: Una se dé resolución al incidente de nulidad propuesto por las demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, se dará continuación con el trámite previsto en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2017-177

Ejecutivo de alimentos

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio 48 en el que descurre en término el traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCI GUTIÉRREZ coadyuvada por el demandado JOSÉ JOAQUÍN MURCIA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. El escrito de demanda obrante el cuaderno uno.
2. Copia auténtica de la solicitud presentada ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá dentro de la sucesión del causante Joaquín Murcia Bocachica (q.e.p.d.) por las incidentantes a través de apoderado judicial.
3. Certificación de domicilio de Dora Yarid Murcia Gutiérrez expedida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá.
4. Copia informal del RUT de Dora Yarid Murcia Gutiérrez.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. Copia informa copia extracto de crédito express Davivienda de Dora Yarid Murcia Gutiérrez.
6. Extracto de medicina prepagada Coomeva de Dora Yarid Murcia Gutiérrez.
7. Certificación de residencia de Luz Dorelma Murcia Gutiérrez expedido por la Junta de Acción Comunal de Villa Paola del municipio de Funza.
8. Comunicación del ICETEX dirigida a la señora Luz Dorelma Murcia Gutiérrez. con la contestación y que obran en el cuaderno principal.
9. Copia extracto de tarjeta de crédito del Banco de Bogotá de Luz Dorelma Murcia Gutiérrez.
10. Copia extracto de tarjeta de crédito de Falabella de Luz Dorelma Murcia Gutiérrez.
11. Certificación laboral de Luz Dorelma Murcia Gutiérrez expedida por la empresa Inversiones El Elefante S.A.S.
12. Certificado de Cámara de Comercio de Inversiones Smith Ciento Veintisiete.
13. Registro fotográfico del lugar donde se entregó la citación y el aviso de notificación a las incidentantes.
14. Registro fotográfico del lugar donde las incidentantes deben recibir notificaciones.

Testimoniales.-

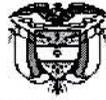
RECIBIR la declaración de GLORIA HORTENCIA SAAVEDRA ACEVEDO y DIEGO SIERRA CORREA.

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a GLADYS MARIELA NIÑO, DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, JOSÉ JOAQUÍN MURCIA GUTIÉRREZ, FRAY ALEXANDER MURCIA GUTIÉRREZ y HÉCTOR MURCIA NIÑO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: SEÑALAR el día quince (15) del mes de marzo, a la hora de las 9:30 del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal segundo. Comunicar

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-183

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 41) se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día diecinueve (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:30 para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA y FABIO ARMANDO TORRES GARAY.

Advertir a los apoderados de las partes que deberán presentar escrito de inventarios y avalúos y ponerlo en conocimiento de la contra parte y del juzgado previamente a la fecha señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-288

Ejecutivo de alimentos

(Impugnación de paternidad)

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a corregir el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de errores por omisión, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por lo que quedará de la siguiente manera:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora FLOR ALBA REINA QUINTERO en representación del niño NICOLÁS TARAZONA REINA a través de apoderada judicial en contra del señor MIGUEL ARCÁNGEL TARAZONA ESPITIA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** *La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$2'125.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias entre el periodo comprendido entre el mes de enero a noviembre de 2019.*
- 1.2.** *La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000,00 Mcte) correspondiente al aumento de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a agosto de 2020 a razón de \$22.000,00 por cada mes.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

- 1.3. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$397.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario correspondiente al mes de junio de 2020.
- 1.4. La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS** (\$69.760,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos médicos por concepto de compra de lente para Nicolás Tarazona Reina.
- 1.5. La suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$525.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio y agosto de 2020 a razón de \$175.000,00 por cada mes.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-288

Ejecutivo de alimentos

(Impugnación de paternidad)

Medidas cautelares

En atención al oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (fls. 5 al 11) se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio ORIPFAC 1562021EE00259 recibido el 17 de febrero de 2021 visible en los folios 5 al 11 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-335

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el señor Andrés Mauricio Avilés Ramírez (fls. 386 al 389) se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del título judicial N° 409000000144955 de fecha 29/12/2020 por valor de \$11'032.349,00 a favor de ANDRÉS MAURICIO AVILÉS RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 18.614.002.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el oficio N° 032 de fecha 18 de enero de 2021 remitido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá visible a folio 391.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-122
Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

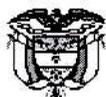
DISPONE

TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por Ministerio de Defensa visible a folio 128. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-011

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede y dándose cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020, frente a la práctica de la prueba genética de ADN se,

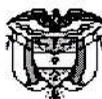
DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada a la niña DULCE MARÍA RODRÍGUEZ RINCÓN, la progenitora PAULA ANDREA RINCÓN ROJAS y al padre legal PEDRO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ SAENZ allegado por la apoderada judicial de la parte demandante del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S. obrante en los folios 54 y 55, por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-022

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado a la parte demandada por parte de la Defensora Pública, toda vez que no se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2000.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la dirección electrónica de la demandada ADRIANA VERÓNICA ALBORNOZ para efectos de notificación es adrianaveronina18@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a la Defensora Pública para que realice el trámite de notificación de la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-055

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término concedido en el auto de fecha 14 de enero de 2020, solicita una prórroga por un término de 30 días, se aceptará dicha petición pero solo por otro término igual al inicialmente concedido.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER una prórroga de cinco (5) días sobre el término otorgado en el auto de fecha 14 de enero de 2021, que contarán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-088

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de causante e insertando copia auténtica del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA
VIVIANA CONTRERAS VIVAS CONTRA
YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ*

RADICACIÓN: *2020-100*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, en el que se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones o requisitos para ser objeto de recaudo como son los formarles y de fondo o sustanciales.

A su vez refiere que existe una falta de idoneidad del título ejecutivo por no estar debidamente determinado el valor líquido mensual de la cuota de alimentos provisional, dado que la cuota fue fijada de forma indeterminada, específicamente en el 30% de los ingresos mensuales que percibe el señor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ, pues era necesario que la parte demandante estableciera los ingresos del demandado mes por mes, durante los periodos presuntamente adeudados. a través de las órdenes de pago emitidas por la

de este resultado el 30% correspondiente a la cuota de alimentos que se fijó por vía administrativa.

Por último hace referencia que no se cumplen de fondo y forma que puedan predicar la existencia de un título ejecutivo, es decir que no contiene una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y cargo del ejecutado.

Durante el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

El auto que libra mandamiento de pago no solamente es susceptible de recurso de reposición frente a las exigencias de los requisitos formales del título ejecutivo, sino también cuando se encuentran inexactitudes en la forma como ha sido presentada la demanda, oportunidad que tiene el demandado con el objetivo de que sean observados por el Juez para ejercer un debido proceso y en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien con respecto a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Lo expuesto en la norma refiere que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: - **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -**Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -**Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -**Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -**Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda deben encaminarse siguiendo dichas características, lo que significa que las sumas que solicitó la parte demandante, son claras, expresas y exigibles en su totalidad, razón por la que este despacho libró mandamiento ejecutivo.

En cuanto a lo señalado en el artículo 430 del C.G.P. que a su tenor literal refiere:

“Presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Lo anterior es razonado por el Tratadista Hugo Alsina, quien lo refiere de la siguiente manera:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y

Por lo anterior, el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de febrero de 2020 que se llevó a cabo ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, allegada como base del recaudo, es del siguiente tenor:

“(...) Como quiera que a los comparecientes no les asiste ánimo conciliatorio y que el acuerdo al que han llegado resuelta conforme a derecho de conformidad con la Ley 640 de 2001, es por lo que la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE FACATATIVÁ RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la diligencia, dejando en libertad a las partes para que inicien el respectivo proceso ante la Jurisdicción de Familia, como requisito de procedibilidad. ARTÍCULO SEGUNDO: SEÑALAR que se fija en forma provisional el 30% de los ingresos mensuales que percibe el señor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ, como cuota alimentaria, los cuales deberá entregar previo recibo a la señora SANDRA VIVIANA CONTRERAS VIVAS, dentro de los cinco primeros días de cada mes. ARTÍCULO CUARTO: SEÑALAR que se fija en forma provisional el 30% del ingreso mensual al señor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ, para el aporte de una muda completa de ropa en cumpleaños, junio y diciembre de cada año para cada una de las niñas referenciadas. ARTÍCULO QUINTO: SEÑALAR que se fija en forma provisional el aporte del 50% de los gastos de salud que no cubra el seguro al cual están afiliadas las NNA referidas como también el 50% de los gastos de educación, por parte del progenitor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ. ARTÍCULO SEXTO: Señalar que por las visitas no tienen inconveniente las partes respecto a la niña DANNA MARIANA GUERRERO CONTRERAS. En cuanto a las visitas del padre con la niña GUADALUPE GUERRERO CONTRERAS, las partes definirán una vez sean asesorados por el profesional de pediatría. Lo anterior de conformidad con el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia. (...)”

Con respecto al examen del título ejecutivo se precisó que constituye como prueba idónea pues con el mismo se acredita la existencia de una obligación alimentaria en favor de DANNA MARIANA y GUADALUPE GUERRERO CONTRERAS y a cargo de YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ, tal y como lo prevé el art. 87 del C.G.P., razón por la que se emitió el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al valor de la cuota alimentaria que fue señalada en la demanda por valor de \$2'489.088,00 y que corresponde al 30% del salario que devenga YOHN MAURICIO GUERRERO CONTRERAS, se evidencia en el expediente un desprendible de orden de pago correspondiente al mes de julio de 2020, en el que indica que el citado señor GUERRERO devenga un valor de \$7'139.538,00 y el 30% de esa suma correspondería a \$2'141.861,00, valor que sobre esta base se tendrá en cuenta lo abonado por el aquí demandado y la suma a ejecutar.

Por otra parte, frente al cobro del 50% de los gastos escolares causados durante el año 2020 por valor de \$602.265,00, deberá revocarse ese numeral, en razón que los efectos de la decisión de la administrativa no tiene efectos retroactivos, pues dichos conceptos como bien lo alega la parte demandada corresponden a gastos que se causaron con anterioridad al acta de audiencia y éstos valores no fueron pactados y reconocidos por el demandado para ser cobrados ejecutivamente.

Así las cosas, este despacho se repondrá parcialmente el auto recurrido frente al auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia el auto que libra mandamiento de pago quedará de la siguiente forma:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora SANDRA VIVIANA CONTRERAS VIVAS en representación de las niñas DANNA MARIANA y GUADALUPE GUERRERO CONTRERAS a través de apoderada judicial en contra del señor YOHN MAURICIO

- 1.2. *La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 40/100 (\$1'842.861,40 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.*
- 1.3. *La suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 60/100 (\$5'167.445,60 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de mayo a septiembre de 2020 a razón de \$1'291.861,40 por cada una.*
- 1.4. *La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 40/100(\$2'141.861,40 Mcte) que conciernen al 30% del salario neto que devenga el ejecutado, para cubrir la cuota adicional para vestuario correspondiente al mes de junio de 2020."*

TERCERO: En lo demás la decisión de mantiene incólume.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-100

Ejecutivo de alimentos

|

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado se notificó personalmente del auto del mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2020 y dentro del término de traslado presentó recurso reposición a través de apoderado judicial.

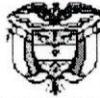
SEGUNDO: Toda vez que se encuentra resuelto el recurso de reposición, **ORDENAR** que por secretaría, se contabilicen los términos de acuerdo con lo previsto el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EFRAÍN SEGURA FRANCO, portador de la T.P. N° 282.392 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del señor YOHN MAURICIO GUERRERO HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-108

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo comunicado por la Defensoría de Pueblo Regional Cundinamarca, en la que designó a la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria como Defensora Pública de la demandada LEIDY ROJAS CASTRO se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, para que en virtud de la designación realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, presente la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-113

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en razón a que la demanda cumple con los requisitos y se encuentra acreditado la calidad de los herederos determinados de ABEL REYES (q.e.p.d) de acuerdo con los registros civiles de nacimiento, sería del caso admitirla, sin embargo observa este despacho que en el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante refiere que la demandante MYRIAM SAAVEDRA SOTO reside en el municipio de El Rosal (Cund.) y a su vez que desconoce el lugar de notificación y dirección de correo electrónico de los herederos determinados del señor ABEL REYES (q.e.p.d.), por lo tanto deberá rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que reza: "*Competencia territorial: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Funza D.C. (Reparto)** para lo de su cargo, en razón a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

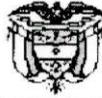
SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-123

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se,

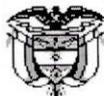
DISPONE

TENER EN CUENTA que la dirección física y electrónica de la demandada LUZ MARINA PACHECHO FUENTES es la calle 19 N° 4 A-21 Sur barrio El Jardín Tolosa en el municipio de Facatativá y el correo electrónico martinezpachecojuanmanuel7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-156

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió, no dio cumplimiento estricto con el requerimiento del numeral 1º del auto inadmisorio de fecha 19 de enero de 2021, toda vez que no indicó de manera puntual cuál o cuáles eran los hechos que pretendía probar con cada testigo (Neiger Parra Zapata y Norma Constanza Navarro Sosa), sino que lo hizo de manera general.

Así las cosas, dicha situación dará lugar a rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-160

Impugnación e Investigación de la paternidad

Presentada la subsanación, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor CIRO ANTONIO MEDINA ARÉVALO mediante apoderada judicial respecto de la niña EMILI MARIANA MEDICNA ROA en contra de MAIRA ALEJANDRA ROA CIFUENTES y DAVID BELTRÁN LARA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada MARIA ALEJANDRA ROA CIFUENTES en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del(a) demandado DAVID BELTRÁN LARA, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA YANETH MEDINA ARÉVALO, portadora de la T.P. N° 248.239 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor CIRO ANTONIO MEDINA ARÉVALO en los términos del poder conferido, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez